



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Información sobre el patrimonio cultural y natural de la localidad de XXX (Palencia) en la página web municipal.

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia **811/2025**, con motivo del cual hemos recibido el informe que nos ha sido remitido de fecha 2 de junio de 2026.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se hacía alusión a la información que se facilita sobre el patrimonio artístico y cultural del municipio de XXX (Palencia) a través de la página web oficial del Ayuntamiento (<https://XXX>), haciéndose hincapié en que dicha información omite la relativa a la localidad de XXX, a pesar de que esta cuenta con la Iglesia de XXX, un molino harinero, rutas señalizadas y una historia documentada desde la Edad Media.

En su día, el expediente concluyó con la Resolución dirigida al Ayuntamiento de XXX de fecha 18 de noviembre de 2025, indicándose en la misma:

“A través del página web del Ayuntamiento de XXX (Palencia) y de los medios que se consideren oportunos, debe promoverse el conocimiento y difusión del patrimonio cultural y natural de las distintas localidades del municipio y, entre ellas, el de la localidad de XXX, en la que se encuentran elementos arquitectónicos de relieve como la Iglesia de XXX y espacios para el disfrute de la naturaleza”.

Como respuesta a dicha Resolución, a través de un escrito fechado el 19 de noviembre de 2025, se nos comunicó lo siguiente:

“El Ayuntamiento se encuentra trabajando en la recopilación y verificación de la documentación disponible sobre los elementos patrimoniales y naturales existentes en XXX, con el objetivo de incorporar dicha información de manera ordenada y actualizada a la página web municipal”.



Con ello, consideramos aceptada nuestra Resolución y procedimos al archivo del expediente, indicando al autor de la queja que, en el supuesto de que transcurrido un plazo de tiempo prudencial no se adoptaran las medidas anunciadas por ese Ayuntamiento, nos lo hiciera saber a los efectos de reanudar nuestra intervención.

Con fecha 2 de marzo de 2026, recibimos comunicación del reclamante con la que se nos hizo saber que las medidas anunciadas a las que se ha hecho referencia no se habían llevado a cabo y que, por lo tanto, la página web municipal seguía sin ofrecer la debida información sobre los elementos patrimoniales y naturales existentes en XXX.

Tras la reapertura de la queja, desde el Ayuntamiento de XXX se vuelve a indicar que el mismo *“mantiene su voluntad de dar cumplimiento a la Resolución formulada por esa Institución en fecha 18 de noviembre de 2025, relativa a la promoción y difusión del patrimonio cultural y natural existente en la localidad de XXX mediante su incorporación a la página web municipal”* y, más concretamente, que *“mantiene el compromiso de incorporar progresivamente información relativa a los elementos patrimoniales y naturales existentes en XXX, incluyendo referencias a la Iglesia de XXX, entorno natural y demás elementos de interés de la localidad”*.

A tal efecto, también se nos ha indicado que el *“Ayuntamiento ha venido trabajando en la recopilación y revisión de información histórica, patrimonial y natural relativa a la localidad de XXX, al objeto de proceder a su incorporación a los contenidos de la página web municipal”*, y que *“la incorporación de nuevos contenidos en la página web municipal requiere una previa organización y verificación de la información disponible, así como la correspondiente coordinación técnica para su publicación, circunstancias que han condicionado los plazos inicialmente previstos”*.

No obstante lo anterior, debemos reiterar nuestra Resolución, tras haber transcurrido más de seis meses desde que fue emitida nuestra anterior Resolución, y dado que la incorporación de los contenidos a los que se ha hecho referencia sobre los elementos arquitectónicos y lugares de interés natural de la localidad de XXX, en principio, no sería una tarea que requiriera un periodo de tiempo como el que ya ha transcurrido.

A tal efecto, debemos señalar que el cumplimiento de los compromisos alcanzados, en este caso el compromiso del Ayuntamiento de XXX de completar los contenidos de su página web municipal en el sentido ya apuntado, ha de contribuir a reforzar la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su Administración más cercana.

Dicho compromiso no se agota con la adopción de una postura ante la Resolución de esta Procuraduría, puesto que el Ayuntamiento debe implicarse y ser más activo, adoptando las medidas necesarias para cumplir de forma adecuada con los compromisos



adquiridos y seguir los cauces de la buena administración a la que se refiere el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Además del derecho a una buena administración, cabe citarse, igualmente, algunos de los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En efecto, en la actualidad, en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dicha Ley dispone: *“1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”*.

Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, *“Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”*.

A mayor abundamiento, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos, exige que la actuación de las Administraciones Públicas, una vez que se ha comprometido en un determinado sentido, no debe ser alterada salvo una imposibilidad manifiesta y siempre dando las debidas explicaciones a los ciudadanos.

De igual modo, la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, en su artículo 140, bajo el rótulo principios de las relaciones interadministrativas, dispone en su apartado 1 a), lo siguiente: *“1. Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios: a) Lealtad institucional”*.

La lealtad institucional exige la cooperación de las Administraciones en aras del interés superior general y de actuar respetando los acuerdos y cumpliendo los compromisos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



ÚNICA: En un periodo de tiempo razonable, que no debería ser superior al de otros seis meses desde que se emite esta Resolución, el Ayuntamiento de XXX (Palencia), a través de su página web y de los medios que se considere oportunos, debe promover el conocimiento y difusión del patrimonio cultural y natural de las distintas localidades del municipio y, entre ellas, el de la localidad de XXX, en la que se encuentran elementos arquitectónicos de relieve como la Iglesia de XXX y espacios para el disfrute de la naturaleza.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López